



Señor (a)

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE SIMULACION

DDTE: LYDIA LUCERO LEON SARRIA

DDO: INVESTMEN VILLAGE RICH GOLD S.A.S Y OTROS

RAD: 19-698-31-12-002-2021-0000-1-00

En mi calidad de apoderado judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia, interpongo RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO DE APELACION, contra el auto interlocutorio No. 170 de Septiembre 26 de 2022, notificado por estado el día 27 de Septiembre de 2022, conforme los siguientes argumentos:

- 1.-El Art. 228 de la Constitución Política, en su parte pertinente indica lo siguiente: **PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. - La administración de justicia, es función pública. Sus decisiones son independientes, las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial."**
- 2.- El Art. 11 del C.G.P, en su parte pertinente indica: **"Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. "**
- 3.- La Ley 270 de 1.996, o Estatutaria de la Justicia, en su Art. 4 indica lo siguiente: **"CELERIDAD Y ORALIDAD. - La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su consideración."**
- 4.- El Art. 7 de la Ley 270 de 1.996, ya mencionada, indica lo siguiente: **"EFICIENCIA. La administración de justicia debe ser eficiente"**.
- 5.- La Corte Constitucional, en sentencia C-037 de Febrero 19 de 1.998, con ponencia del Dr. JORGE ARANGO MEJIA, refiriéndose al PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL, indicó lo siguiente: **" El principio de economía procesal consiste principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia."**



6.-El Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su texto llamado CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General. 2017, frente a la integración del LITISCONSORTE NECESARIO, indica lo siguiente: **"Cuando falta la expresa indicación legal, se precisa de mente abierta para desentrañar si el contenido de la relación jurídica que se va a debatir impone la intervención obligatoria de más de una persona en la posición de demandante o demandado. El fundamento de litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles."**

7.- Lo anterior para indicar que LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, a través de los Jueces de República, conforme a la norma superior y legal citadas, deben de perseguir que los ciudadanos diriman sus conflictos, con las búsqueda y prevalencia del derecho material, teniendo en cuenta los PRINCIPIOS DE EFICIENCIA Y EFICACIA, donde se aplica otro PRINCIPIO que es de ECONOMIA PROCESAL, los cuales son desconocidos por ese despacho judicial, a pesar de tratarse de fundamentos constitucionales, normas contenidas en la Ley estatutaria de la administración de Justicia, y principios del derechos sustancial y procesal, ya que no se afirmar por la señora Juez, de acuerdo a las normas en cita, que se debe de acudir a otro proceso, para discutir la validez del acto escriturario de la venta realizada por la sociedad demandada INVESMENT VILLAGE RICH GOLD SAS a la sociedad que se solicita se llame como LITISCONSORTE NECESARIO, cuando de acuerdo con la prevalencia del derecho material como lo indica el Dr. LOPEZ BLANCO, en el proceso que nos ocupa se debe de también de dirimir el posible otro conflicto, ya que precisamente mi poderdante acude a la administración de justicia, para hacer valer sus derechos patrimoniales en calidad de compañera permanente del señor DENNIS HARVEY VIDAL LEON, ya fallecido, derechos que hasta a las fecha han sido burlados, por el propio causante en vida, hoy en día los demandados, al trasladar el primero un bien patrimonial de la sociedad a una persona jurídica cuyos accionistas y representante legal son hijos de este como es INVESMENTH VILLAGE RICH GOLD y esta posterior a otra sociedad BRAWC SAS, lo que evidencia el objetivo perseguido por las personas naturales y jurídicas aquí citadas, como es burlar los derechos de mi poderdante.-

8.- Desconoce igualmente ese despacho la obligación que establece el Art. 132 del C.G.P, de sanear las actuaciones procesales, para evitar precisamente una sentencia que vaya en contravía de las normas constitucionales y principios aquí citados, ya que



MONTOYA ESCARRIA ABOGADOS ASOCIADOS
Calle 30 N° 28-78 Oficina 202 Piso 2- Edificio Antigua Caja Agraria
Teléfono 2710628 - Celular 315 556 78 21
Palmira Valle
Correo Electrónico: oscar_ivan_montoya@hotmail.com

el escenario judicial, donde se deben de ventilar todo lo relacionado con los derechos patrimoniales reclamados por mi poderdante es el que nos ocupa, preciso sobre el inmueble que hoy en día se encuentra como propietaria la sociedad BRAWC SAS, a la cual se le reclama al juzgado, sea llamada como LITISCONSORTE NECESARIO, en ese despacho judicial, ya que como lo indica el Dr. LOPEZ BLANCO, para dirimir los conflictos que se puedan suscitar entre todas las partes, en un solo escenario procesal, como hoy se reclama, la operadora judicial debe de contar con "mente abierta", ya que se repite se debe de acudir al derecho material, no al procesal como lo realiza ese despacho judicial.-

9.- Por las anteriores consideraciones le solicito señora Juez, **REPONER PARA REVOCAR** el auto interlocutorio No. 170 de Septiembre 26 de 2022, como consecuencia se admita vincular COMO LITISCONSORTE NECESARIO, a la sociedad BRAWC SAS, en el evento que no fuera atendida mi solicitud conforme lo indica el Art. 321 numeral 2 del C.G.P, como **SUBSIDIARIO, interpongo RECURSO DE APELACION. -**

Atentamente,

OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA

C. C. N° 6.385.900 de Palmira

T. P. N° 98.164 DEL C. S. J.

Correo electrónico: oscar_ivan_montoya@hotmail.com.

Re: REF: PROCESO VERBAL DE SIMULACION DTE: LYDIA LUCERO LEON SARRIA DDO: INVESTMEN VILLAGE RICH GOLD S.A.S Y OTROS RAD: 2021-00001-00

Juzgado 02 Civil Circuito - Cauca - Santander De Quilichao

<j02cctosquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/09/2022 9:14 AM

Para: oscar_ivan_montoya@hotmail.com <oscar_ivan_montoya@hotmail.com>

BUENOS DIAS, SE ACUSA RECIBO.

RAFAEL ORDONEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO.

De: OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA <oscar_ivan_montoya@hotmail.com>

Enviado: viernes, 30 de septiembre de 2022 8:33 a. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cauca - Santander De Quilichao <j02cctosquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; diegoloboa <diegoloboa@hotmail.com>

Asunto: REF: PROCESO VERBAL DE SIMULACION DTE: LYDIA LUCERO LEON SARRIA DDO: INVESTMEN VILLAGE RICH GOLD S.A.S Y OTROS RAD: 2021-00001-00

Cordial Saludo

remito memorial del proceso referenciado en el asunto de este correo.

Atentamente,

OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA
Abogado

A DESPACHO. Santander Cauca. Septiembre 23 de 2022. El presente asunto verbal civil SIMULACION RAD. 2021-00001-00, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de integración del contradictorio allegada por apoderado parte demandante.- Provea.-

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.

PROCESO CIVIL VERBAL CIVIL SIMULACION - Radicación No. 2021-00001-00
Dte.- LIDIA LUCERO LEON SARRIA
Ddo.- INVESTMENT VILLAGE RICH GOLD SAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao Cauca, Septiembre veintiséis de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio Civil Nro. 170

Procede el Despacho en esta en oportunidad dentro del proceso civil de la referencia, a resolver sobre la solicitud de integración del contradictorio por Litis consorcio necesario de la **SOCIEDAD BRAWNMACAUN SAS-BRAWC SAS**, formulada en escrito que antecede por el apoderado de la parte demandante.-

ACTUACIÓN PROCESAL:

Este Despacho Judicial admitió la presente demanda civil de simulación mediante auto del 9 de Febrero de 2021, disponiendo en el mismo citar como demandados a la sociedad **INVESTMENT VILLAGE RICH GOLD SAS**, **contra el señor DENNIS HARVEY VIDAL LEON fallecido, a través de sus Herederos determinados LEONARDO MAURICIO VIDAL RUEDA, CESAR ANDRES VIDAL RUEDA, ANGELA MARIA VIDAL RUEDA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

Al interior de la actuación se tiene que la parte demandada en dos ocasiones trato de reformar la demanda con el objeto MODIFICAR casi totalmente la parte petitoria de la misma, pues en lo pertinente se solicita se vincule como demandada a la sociedad **BRAWNMACAUN SAS-BRAWC SAS**, requerimiento que fue negado por las razones aducidas en los autos respectivos que constan al interior del proceso, los mismo que fueron confirmados en segunda instancia.

En este momento y en escrito que antecede, el apoderado de la parte actora solicita se vincule a la actuación en calidad de litisconsorcio necesario en los términos reglados en el artículo 61 del CGP., a la sociedad **BRAWNMACAUN SAS-BRAWC SAS.**, argumentando para ello, que el bien inmueble objeto del contrato atacado por simulación dentro del proceso, registrado bajo matrícula inmobiliaria No. 132-22403, fue cedido en venta por la demandada **INVESTMENT VILLAGE RICH GOLD SAS.**, a la precitada sociedad **BRAWC SAS.**, mediante escritura pública No. 866 del 11 de **Noviembre de 2014**, tal y como consta en la anotación No. 021 del folio de matrícula inmobiliaria citado, en tales circunstancias se hace necesario

llamar al proceso a dicha sociedad por considerar que le asiste interés legítimo sobre el bien inmueble en discusión.

Por su parte el apoderado judicial de la parte demandada de la Litis, se OPONE con todo a la petición por la que se procede, bajo el entendido de que todas las partes interesadas en el proceso se encuentra legalmente vinculadas a la actuación por el Despacho, siendo estas las que tuvieron injerencia en el negocio jurídico de compra **venta de bien inmueble referido en escritura pública No. 232- de 10 de Junio de 2011**, respecto de bien ubicado en esta ciudad y registrado bajo matrícula No. 132-22403, de ahí que el posterior negocio que sobre ese mismo bien se realizó mediante escritura pública **No. 866 del 11 de Noviembre de 2014, entre INVESTMENT VILLAGE RICH GOLD SAS.,** a la precitada sociedad **BRAWNMACAUN INTERNATIONAL BUSSINESS SAS.,** nada tiene que ver son el contrato simulado objeto de la acción, de ahí que el memorialista considera que la petición en tal sentido es totalmente improcedente, pues en su consideración lo que se persigue por la parte demandante es lo mismo que se trató de hacer mediante reforma a la demanda que no lo prospero al interior de la actuación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Nuestra tradición procesal civil ha considerado como causal de nulidad, la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso (CGP). Esta hipótesis tiene lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.

Para evitar configurar una nulidad, se ha dispuesto en el proceso de múltiples oportunidades para sanear ese yerro. Además de que se ha consagrado en el artículo 100 CGP como excepción previa, el artículo 61 CGP indica que si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.

En este mismo sentido tenemos que **El artículo 61 del CGP., respecto del tema planteado establece: *Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.***

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.---- Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.--- Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Acorde con lo anterior, encuentra el Despacho que la solicitud por la que se procede No es viable, en tanto que, es claro y evidente que en el contrato de compra venta atacada por simulación en este proceso lo es el acto jurídico realizada mediante **escritura pública No. 232- de 10 de Junio de 2011**, entre el hoy causante **DENNIS HARBEY VIDAL LEON como vendedor y la sociedad INVESTMENT VILLAGE RICH GOLD SAS, como comprador**, los cuales se encuentran debidamente vinculados al proceso, el primero dado su fallecimiento a través de sus herederos determinados LEONAROD MAURICIO VIDAL RUEDA, CESAR ANDRES VIDAL RUEDA, ANGELA MARIA VIDAL RUEDA y sobre la segunda existe información en el proceso de que dicha sociedad fue liquidada con posterioridad a la fecha de celebración del acto jurídico de compra venta referido.

En este mismo sentido tenemos que, según la anotación No. 21 del 13 de Noviembre de 2014, que consta en el certificado de existencia y representación legal del inmueble objeto del proceso No. 132-22403, la sociedad demandada **INVESTMENT VILLAGE RICH GOLD SAS**, enajenó dicho bien a la sociedad **BRAWNMACAUN INTERNATIONAL BUSSINES SAS.**, según escritura No. 866 del 11 de Noviembre de 2014, es decir, más de 3 años después de celebrado el acto jurídico objeto de la presente Litis.

Bajo este entendido, considera el Despacho, que no le asiste razón jurídica al apoderado de la parte demandante petionario, para acceder a la vinculación forzosa como litisconsorcio necesario de la sociedad **BRAWNMACAUN INTERNATIONAL BUSSINES SAS**, pues si bien la discusión sobre la que versa este proceso se centra en el mismo bien inmueble, los actos jurídicos vinculantes son totalmente diferentes, pues lo que se discute en esta actuación es la ilegalidad por simulación de la **escritura pública No. 232- de 10 de Junio de 2011**, celebrada entre el hoy causante **DENNIS HARBEY VIDAL LEON como vendedor y la sociedad INVESTMENT VILLAGE RICH GOLD SAS, como comprador**, que nada tiene que ver con el negocio jurídico celebrado 3 años después respecto de este bien según escritura No. 866 del 11 de Noviembre de 2014.-

Es decir, existe una disparidad de sujetos entre dichos actos jurídicos y como tal, no es procedente pretender vincular a esta Litis a esta última sociedad que nada tuvo que ver con el contrato que hoy se tilda de simulado por la parte actora del proceso, de ahí que, si de la resolución de fondo de este proceso deviene la ilegalidad por simulación de la **escritura pública No. 232- de 10 de Junio de 2011**, ya será otro el proceso o la instancia en donde se discutirá la validez o no del negocio jurídico que consta en la escritura pública No. 866 del 11 de Noviembre de 2014.

En otras palabras y para mayor claridad, se puede añadir que cuando se celebró el contrato de compraventa que hoy se ataca por simulación, vale decir, la **escritura pública No. 232- de 10 de Junio de 2011**, entre el hoy causante **DENNIS HARBEY VIDAL LEON como vendedor y la sociedad INVESTMENT VILLAGE RICH GOLD SAS, como comprador**, la sociedad que hoy se pretende vincular como litisconsorcio necesario **BRAWNMACAUN INTERNATIONAL BUSSINES SAS**, no tenía ningún derecho sobre el bien

inmueble vinculado a dicho acto jurídico, por tanto, no le asiste interés jurídico para poder ser llamado en tal sentido a este proceso, pues se reitera, cualquier vicio o ilegalidad que se produzca con motivo de la sentencia que profiera en este asunto, deberá ser ventilado en otro escenario judicial, mas no en este.

La Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil en la sentencia SC2582-2020, respecto de los elementos esenciales del proceso afines al proceso de simulación, expuso lo siguiente:

1. **La divulgación de un querer aparente que oculta las reales condiciones del negocio jurídico o la decisión de no celebrar uno:** la simulación puede presentarse porque la apariencia no existe absolutamente o porque es distinta de la que aparece exteriormente y ello da lugar a la clasificación entre el acto absolutamente simulado o simulado relativamente
2. **Un acuerdo entre todos los partícipes de la operación para simular:** es necesario que todos los intervinientes en el acto simulado conozcan la diferencia entre la voluntad real y la que se socializa, pues, de lo contrario, esto es, cuando el conocimiento es unilateral, se configura una reserva mental que no produce efectos jurídicos
3. **La afectación a los intereses de los intervinientes o de terceros:** ante acciones promovidas por terceros se exige la demostración de un perjuicio causado por el acto simulado, como condición necesaria para legitimar el reclamo tendientes a descorrer el velo de la apariencia.

De lo anterior, se infiere que dentro del proceso de simulación solo están llamados a intervenir las partes o intervinientes afectados en sus intereses con el contrato aparentemente simulado, con lo que se ratifica la postura del Despacho, en el sentido de determinar que en el presente asunto solo están llamados para actuar las partes que suscribieron la **escritura pública No. 232- de 10 de Junio de 2011, DENNIS HARBEY VIDAL LEON vendedor y/o sus herederos determinados dado su fallecimiento y la sociedad INVESTMENT VILLAGE RICH GOLD SAS, como comprador**, pues para ese entonces la sociedad que hoy se pretende llamar al proceso **BRAWNMACAUN INTERNATIONAL BUSSINES SAS**, no tenía derecho alguno inscrito sobre el bien inmueble que hoy se debate en este juicio civil, RAZON SUFICIENTE para denegar la solicitud por la que se procede.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, RESUELVE:

1°.- NEGAR por improcedente la solicitud de citar al proceso en calidad de LITIS CONSORCIO NECESARIO a la sociedad BRAWNMACAUN INTERNATIONAL BUSSINES SAS, por las razones aducidas en este auto.

2°.- EN firme este auto, procédase a DAR TRASLADO de las excepciones formuladas con la contestación de la acción por la parte demandada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍ.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILCHAO-
CAUCA**

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N° 114 DE HOY

27/09/2022 HORA: 8:00 A. M.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO.